

REGLAMENTO (CE) Nº 210/94 DE LA COMISIÓN
de 31 de enero de 1994

relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles reducidos para determinadas mercancías originarias de Bulgaria resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3448/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que con arreglo al Protocolo nº 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽²⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, compete a la Comunidad decidir la apertura de contingentes comunitarios en lo que se refiere a los productos que figuran en el Anexo del presente Reglamento; que es conveniente garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de las imposiciones previstas para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que nada se opone sin embargo a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas; que no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de estas medidas arancelarias pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1994, las mercancías originarias de Bulgaria que figuran en el Anexo del presente Reglamento, estarán sujetas a elementos móviles reducidos que se determinarán según lo dispuesto en el artículo 2, dentro de los límites de los contingentes previstos en el Anexo citado.
2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « mercancías originarias » aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo nº 4 que figura adjunto al Acuerdo interino entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Bulgaria, por otra.

Artículo 2

Los elementos móviles reducidos aplicables del 1 de febrero al 31 de diciembre de 1994 se calcularán de la siguiente manera:

- a) se reducirá en un 20 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93, entre la media de los precios de umbral y la media de los precios cif o franco frontera de cada producto de base; no obstante, se reducirán en un 40 % las diferencias establecidas para el trigo blando;
- b) los importes resultantes se aplicarán a las cantidades de productos de base que se consideren empleadas en la fabricación de las mercancías afectadas en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 3

Los elementos móviles aplicables tanto a las mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CE) nº 3448/93 pero no en el Anexo del presente Reglamento, como a aquellas que figuran en los citados Anexos en relación con las cantidades que rebasan los contingentes fijados en el mismo, serán los que se establezcan directamente en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 4

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa que sea de utilidad con el fin de garantizar una gestión eficaz.

⁽¹⁾ DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado por el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras la aceptan, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá al giro sobre el volumen contingentario en cuestión de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán ser enviadas a la Comisión sin demora.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado

miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

3. Si un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se realizará de forma proporcional entre las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de enero de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO —
BIJLAGE — ANEXO*

Número de orden Løbenummer Laufende Nummer Αύξων αριθμός Order No Numéro d'ordre Numero d'ordine Volgnummer Número de ordem	Código NC KN-kode KN-Code Κωδικός ΣΟ CN code Code NC Codice NC GN-code Código NC	Volumen del contingente (toneladas) Kontingentmængde (tons) Kontingentsmenge (Tonnen) Ύψος της ποσόστωσης (τόνοι) Quota volume (tonnes) Volume du contingent (en tonnes) Volume del contingente (tonnellate) Omvang van het contingent (in ton) Volume do contingente (toneladas)
09.5461	1704 10	110
09.5463	1806 20 10 1806 31 1806 32 1806 90	330
09.5465	1901 10	11
09.5467	1901 90 90	55
09.5469	1902 19 00	220
09.5471	1904 10	165
09.5473	1905 30 1905 90	385
09.5475	2101 10 99	110
09.5477	2102 10 31 2102 10 39	55
09.5479	2105	55
09.5481	2106 10 90 2106 90 99	330
09.5483	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	11